



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 OEL 26-05-2003
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 119 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 17 FEB. 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N°2735 de fecha 20 de Enero de 2017, presentado por el conductor: TOMAS JINEZ CCALLO, por medio del cual solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 048549 de fecha 14 de Enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades -- Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito N°048549 de fecha 14 de Enero del 2017, se impuso al conductor el Sr. TOMAS JINEZ CCALLO, la infracción con el código: G.57 que consiste en: "NO RESPETAR LAS SEÑALES QUE RIGEN EL TRANSITO CUYO INCUMPLIMIENTO NO SE ENCUENTRE TIPIFICADO EN OTRA INFRACCION", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos;

Que, mediante el expediente N°2735 de fecha 20 de Enero de 2017, dentro del plazo establecido, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito, bajo los siguientes argumentos: Que el día sábado 14 de enero del 2017; al haber concluido con realizar mis compras de productos de primera necesidad en la feria de chacra a la olla y en circunstancias que me dirigía de la Av. 25 de noviembre hacia la Av. Malecón riveroño con dirección al educentro el efectivo policial se encontraba en medio de las dos avenidas aledañas, al puente que colinda con la feria antes indicada dando indicaciones con su silbato y señales con el brazo para la circulación de los vehículos, en ese instante me indica que me estacione en la Av. Que ya hacia el Educentro, y le indica a otro PNP que firma la papeleta imponga la papeleta no habiéndome dado ninguna indicación previa que sustente la supuesta comisión de la infracción detectada, a lo cual el PNP interviniente me indica textualmente que su persona no ha observado la comisión de ninguna infracción, que fuera a conversar con el PNP que se encontraba direccionando el tránsito, quien me indicó que si ya había puesto papeletas a otros conductores, porque no habría de imponerme a mi persona, que debo indicar que para la aplicación de sanciones primero la entidad debe cumplir con señalar bien las vías públicas, con la instalación, mantenimiento y renovación de los dispositivos de regulación del tránsito. Asimismo en el lugar de la supuesta infracción no existe semáforo ni señalización correspondiente que regule la circulación de los vehículos por lo que no existiendo señales de tránsito regulado de acuerdo al código de tránsito, el efectivo interviniente habría cometido abuso de autoridad transgrediendo el principio de legalidad por lo que formulo la nulidad de la papeleta impuesta.

Que, de la evaluación de la Papeleta de Infracción impuesta, se observó que esta ha cumplido con las formalidades y procedimiento establecidos en los artículos 326 y 327, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria.

Que, la papeleta de infracción al tránsito, goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Que, del análisis del descargo presentado por el administrado, se advierte que conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento



Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados. En consecuencia el conductor no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen lo constatado por el efectivo policial, por lo tanto se configura la conducta típica sancionable con la infracción G.57 correspondiendo aplicar la sanción determinada;

Que, al amparo de lo previsto en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, corresponde aplicar el Principio de Autoridad y Legalidad, así como el Principio de Presunción de veracidad, que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

Que, estando de acuerdo con los informes emitidos por el Área de Papeletas de Infracción y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N°0048549, presentada por el conductor: **TOMAS JINEZ CCALLO**, a través de expediente N°02735 de fecha 20 de Enero de 2017.

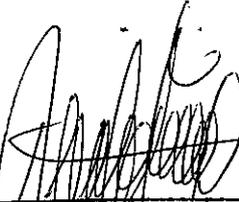
ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA al Sr. **TOMAS JINEZ CCALLO** por la infracción al tránsito terrestre tipificada como G.57, de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que en cuanto quede firme y consentida la sanción en la Sede Administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, proceda a registrar la sanción en los Sistemas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al conductor: **TOMAS JINEZ CCALLO**, con domicilio en la Asociación Villa Moquegua Mz. P 5 -Lote 11 del C.P. De San Antonio - **MOQUEGUA**, para los fines que le corresponda.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Heibert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO